

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.), 16-nov.-21. A Despacho del señor Juez, el presente proceso, con escrito de subsanación allegado en término. Queda para proveer.

ELIANA MARCELA VIDAL ARIAS

Secretaria

Auto Int. N°: 2122
Proceso: Declarativo de Prescripción Extintiva de Acción Hipotecaria (menor cuantía)
Demandante: Gildardo Vélez Gaviria
Demandado: Banco Popular S.A.
Radicación: 765204003005-2021-00371-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que, dentro de la presente demanda **DECLARATIVA DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE ACCIÓN HIPOTECARIA** de menor cuantía, presentada por **GILDARDO VÉLEZ GAVIRIA** por conducto de apoderada judicial, en contra de **BANCO POPULAR S.A.**, se allegó en término escrito por medio del cual se subsanó en debida forma los yerros señalados en el auto inadmisorio.

Así las cosas, al evidenciar que se reúnen los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84 y 88 del Código General del Proceso, por lo que, se procederá a la admisión.

Como quiera que, la apoderada judicial de la parte actora señaló haber enviado mediante derecho de petición a la entidad demandada solicitud de los títulos valores suscritos con la demandada y que hacen parte de la obligación por la que se generó la hipoteca que se pretende extinguir, se ordenará a la misma que, allegue copia de tal petición, pues no se observa en los anexos de la subsanación, y que una vez obtenga respuesta de la entidad aporte dichos documentos digitales al expediente.

Por lo expuesto este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **DECLARATIVA DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE ACCIÓN HIPOTECARIA** de menor cuantía, presentada por **GILDARDO VÉLEZ GAVIRIA** por conducto de apoderada judicial, en contra de **BANCO POPULAR S.A.**,

SEGUNDO: TRAMITAR el presente proceso conforme lo normado en el artículo 368 del Código General del Proceso, esto es, a través del procedimiento **VERBAL**, por no estar sometido a un trámite especial y por su cuantía.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de **veinte (20) días**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 369 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la entidad **demandada BANCO POPULAR S.A.** de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

De acuerdo con el inciso 3° del artículo 8 del decreto precitado, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el iniciador recepcione acuse de recibido, o se pueda constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje; verificado esto, los términos de traslado de la demanda empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que, además de los deberes que el litigio en el presente proceso les impone de conformidad con el artículo 78 del Código General del Proceso, tendrán que atender de forma preferente y debido a las circunstancias extraordinarias declaradas por medio Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica las consagradas en el **artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020**, a saber:

- a) Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para ello, deberán suministrar al Despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (Art. 78 numeral 14 C.G.P.).

Cuando se hubieren solicitado **medidas cautelares**, se suspende el cumplimiento de este deber hasta tanto hayan sido perfeccionadas.

El incumplimiento de este deber podrá acarrear la imposición de la sanción prevista en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P., a solicitud de la parte afectada.

- b) Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el **artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso**, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.
- c) Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar sólidamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

SEXTO: ORDENAR a la Dra. MARTHA CECILIA ORTIZ CALERO apoderada judicial del demandante que, aporte copia de la petición que señala en el numeral 2 de su escrito de subsanación, envíe a BANCO POPULAR S.A. solicitando copia de los títulos valores cuya obligación dio origen a la hipoteca que se pretende extinguir, así mismo que, una vez los obtenga sean aportados al proceso.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
Juez

Firmado Por:

Carlos Eduardo Campillo Toro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4da2a1625cc7b63dee59644a96eac562dc009efe27f422f78af6be0cd6c76c48**

Documento generado en 18/11/2021 03:21:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>